



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00060-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandantes	JESÚS ERNESTO MARÍN GIL, GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN
Demandados	SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS GERMAN PALACIO, SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-079

Remitido por competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, llega a este despacho escrito presentado por la doctora MARÍA SOLANYER JIMÉNEZ Saldarriaga, con poder debidamente otorgado por los señores JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN, por la cual se presenta demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de los señores SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS Y LUIS FENANDO PALACIO SÁNCHEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) como capital, más los intereses moratorios desde la creación del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La actora aporta como base de recaudo la escritura hipotecaria N° 377 del 03 de marzo de 2019, corrida en la Notaría 22 del Circulo de Medellín, por el cual se constituye hipoteca abierta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), en favor de los demandantes JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN, y para garantizar las demás obligaciones que sean contraídas por los señores SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS GERMAN Y LUIS FENANDO PALACIO SÁNCHEZ. Igualmente se aportan tres pagares, firmados por los ejecutados el día 04 de marzo de 2019, por valor cada uno de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), con intereses pactados de 1.5% mensual y vencimiento el 04 de marzo de 2022.

De los documentos aportados como base de recaudo surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 621 y 709 y ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la normativa procesal civil, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 y numeral 2º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA (doble instancia), porque sus pretensiones, que sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y es menor a los 150 salarios, para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital, e intereses que se pretende cobrar); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de modo privativo, por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva con garantía real, en contra de los señores SERGIO ALFONSO PEREZ CAMATTY persona mayor de edad portador de la cedula Nro. 71.638.120, CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ portador de la cedula Nro.3.347.675 y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ con cedula Nro. 8.462.457, y en favor de los demandantes JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN, personas residentes en el municipio de Jericó, por las siguientes sumas:

- 1- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) como capital contenido en la escritura hipotecaria Nro. 377 del 04 de marzo de 2019, aportada como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el vencimiento de la obligación 04 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 3- No se reconocen interés de plazo por cuanto no fueron pactados en la escritura hipotecaria, y tampoco son cobrados dentro de la demanda.
- 4- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) como capital, correspondiente al primer pagare aportado como base de recaudo, mas los intereses pactados de plazo al 1.5% mensual,.
- 5- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 6- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) como capital, correspondiente al segundo pagare aportado como base de recaudo, más los intereses pactados como de plazo al 1.5% mensual,.
- 7- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 8- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) como capital, correspondiente al tercer pagare aportado como base de recaudo, más los intereses pactados de plazo al 1.5% mensual,.
- 9- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.G del P., para tal efecto la parte interesada deberá enviar la citación correspondiente, o también podrá realizar la notificación como lo establece el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada, en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba

personal notificación del presente auto conforme al inciso primero del artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el termino de diez (10) días contados desde su notificación personal, para la formulación de excepciones, como lo establece el artículo 442-1 C. G del P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles dado en hipoteca, matriculado en la Oficina de II.PP. Seccional Jericó, bajo los folios N° 014-12020 y 014-12462, para lo cual se librará por Secretaría el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, a la doctora MARÍA SOLANYER JIMÉNEZ SALDARRIAGA, con tarjeta profesional Nro. 139.950 del C.S. Judicatura.

